



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-289

19 de diciembre de 2024

*“Por la cual se decide la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00053”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir de fondo el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ, dentro proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 187534089001-2022-00206-00.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 05 de julio de 2024, el abogado ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 187534089001-2022-00206-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ, a cargo de la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN, donde expone que han transcurrido más de 6 meses sin que el despacho emita pronunciamiento alguno sobre las solicitudes de emplazamiento a los herederos indeterminados del causante.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 03 de diciembre de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00053-00.
- 1.2. Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-129 del 04 de diciembre de 2024, a la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso EJECUTIVO, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el abogado ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-302 del 04 de diciembre de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

- 1.3. Seguidamente, con escrito del 09 de diciembre de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día mediante correo electrónico, la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso EJECUTIVO, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.
- 1.4. Conforme a lo anterior, una vez evaluadas la explicaciones suministradas y teniendo en cuenta que no encontró explicación suficiente que justificara la mora que objetivamente se evidenció, mediante Auto CSJCAQAVJ24-133 del 11 de diciembre hogaño, se dispuso ordenar la APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso EJECUTIVO mencionado, situación que fue comunicada mediante oficio CSJCAQO24-312 del 11 de diciembre de 2024, a la funcionaria vigilada para que presentase explicaciones adicionales, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiere hacer valer, en aras de garantizar su derecho de contradicción en el presente trámite administrativo.
- 1.5. Finalmente, la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN mediante escrito del 13 de diciembre de 2024, presentó sus argumentos, así como las pruebas que pretende hacer valer, conforme al requerimiento realizado dentro del trámite en curso.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El abogado ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 187534089001-2022-00206-00, en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ, argumentando que, han transcurrido más de 6 meses sin que el despacho emita pronunciamiento alguno sobre las solicitudes de emplazamiento a los herederos indeterminados del causante.

#### **Problema Jurídico Administrativo por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo de autos, desde el mes de abril de 2024 se ha desatendido la petición de emplazamiento a los herederos indeterminados del causante PABLO EMILIO AVILÉS CHAMBO Q.E.P.D; a pesar de las múltiples solicitudes de impulso procesal realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

#### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

*cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN, en su condición de JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUJICA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 09 de diciembre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado mediante auto de inicio CSJCAQAVJ24-129 del 04 de diciembre de 2024 sobre el trámite surtido dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia, y que conforme a lo anterior, sin que fueran suficientes las explicaciones dadas, se procedió ordenar la apertura al trámite

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

administrativo, por lo que se solicitó a la funcionaria vigilada suministrar los datos en detalle de las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, en aras de garantizar su derecho de contradicción en el presente asunto, garantías que igualmente se fueron otorgadas en el auto de apertura CSJCAQAVJ24-133 del 11 de diciembre hogaño, para lo cual presentó contestación el día 13 de diciembre de 2024 en los siguientes términos:

- Sea lo primero señalar ese Despacho Judicial es de reciente creación, iniciando funciones a partir del 06 de junio de 2023, con 18 meses abierto al servicio de la Administración de Justicia.
- Conforme al Acuerdo N° CSJCAQA23-38, se dispuso que por redistribución el entonces Juzgado Único Promiscuo Municipal, remitiera al recién creado 599, expedientes, que al revisar las estadísticas del CIERJU, se tiene que, entre junio y julio de 2023, se recibieron, para el área civil-familia inicialmente 539 expedientes, una entrega inicial de 158 y 381. En tal sentido de junio a julio de ese mismo año, conforme al dato estadístico de la SIERJU (*sic*), argumentando las cantidades de procesos que entraron por reparto para el año 2023.
- Consecuente con lo anterior, del área penal se recibieron 12 actuaciones por redistribución, registrándose ingresos por asignaciones en los dos últimos trimestres de 2023, un total de 93, para control de garantías y 28 procesos para conocimiento. En el área constitucional y otros procesos en los que se incluyen Despachos Comisorios que generan casi siempre diligencias fuera del Despacho, en los dos últimos trimestres de 2023, se recibieron 48 acciones de tutela y veintidós 22 despachos comisorios.
- El cúmulo de actuaciones civiles, constitucionales y penales es alto, donde el personal del Despacho en especial con funciones de sustanciación debe constantemente ofrecer horas extras entre semana y fines de semana incluidos, para cumplir con la alta carga laboral; de tal suerte que al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, se le asignó un servidor más con funciones de sustanciación en descongestión; misma situación que requiere con urgencia este Despacho.
- Lo anterior para indicar que situaciones como las que pasaron con el proceso **1875340890012022-00206-00**, motivo de esta vigilancia judicial, no son caprichosas, ni mucho menos es la costumbre del Despacho, si no que obedece a la alta carga laboral especialmente como se ha documentado en Penal, control de Garantías, Civil Familia, menos en constitucional, pero tiene el ingrediente que al igual que el penal de garantías, los términos son perentorios y de gran exigencia.
- Finalmente se concluye que se evalué la carga laboral del Despacho, que en tal sentido, fue que mediante acuerdos internos se tuvo que dividir las áreas, por lo que

un servidor con funciones de sustanciación, asiste de manera permanente en compañía de la Señora Juez, todo el proceso de las audiencias penales garantías y conocimiento, y la celebración de las audiencias etc; amén de que tiene asignada también el área constitucional, así como otro servidor con homólogas funciones, tiene a cargo la parte civil - familia.

### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el abogado ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

***“Ha transcurrido más de 6 meses sin que el despacho emita pronunciamiento alguno sobre las múltiples solicitudes de emplazamiento a los herederos indeterminados del causante”.***

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

En primer lugar, se estima necesario y pertinente para esta Corporación proceder a establecer las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso objeto de vigilancia, en los siguientes términos:

FECHA	ACTUACIÓN
05/04/2024	Agrega memorial - Soporte de notificación Electrónica y solicitud de emplazamiento a herederos indeterminados de Pablo Emilio Avilés Chambo Q.E.P.D.
20/05/2024	Auto agrega memorial – Impulso procesal.
29/07/2024	Agrega memorial - Impulso procesal.
26/08/2024	Auto agrega memorial – Impulso procesal.
01/11/2024	Agrega memorial - Impulso procesal.
04/12/2024	Se requiere al despacho de la presente Vigilancia Judicial Administrativa.
16/12/2024	Auto emplaza a herederos indeterminados de Pablo Emilio Avilés Chambo Q.E.P.D., conforme lo ordenado en auto 0446, de fecha 09 de diciembre de 2024.

Visto lo anterior se tiene que, en cuanto a la solicitud de emplazamiento a los herederos indeterminados de Pablo Emilio Avilés Chambo Q.E.P.D, fue atendida a través de Auto interlocutorio N.º 0446 calendado el 09 de diciembre de 2024, pronunciándose el despacho involucrado frente a lo solicitado y requerido por el quejoso, como consta en las siguientes imágenes:

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, nueve (09) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>Demandados:</b>	LINA MARIA VARGAS SILVA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PABLO EMILIO AVILÉS CHAMBO
<b>Radicación:</b>	18753489001-2022-00206-00

**INTERLOCUTORIO No. 00446**

**CUARTO:** Emplazar a los herederos indeterminados del causante PABLO EMILIO AVILÉS CHAMBO, conforme al artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2024, trámite que se surtirá por secretaría.

**Notifíquese;**

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN**  
Juez.

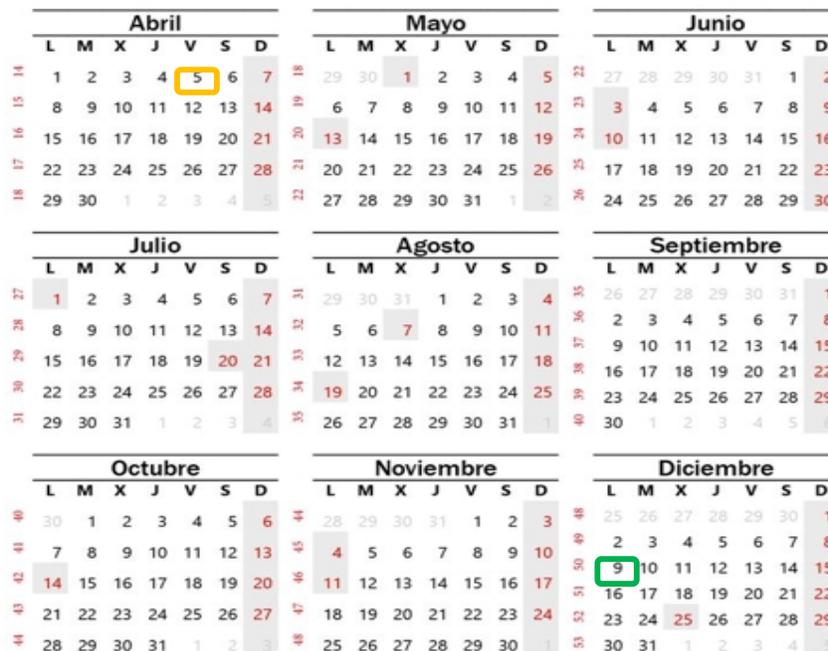
Firmado Por:  
Claudia Patricia Bernal Gaitan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Vicente Del Caguán - Caqueta

Así las cosas, conforme al acervo probatorio aportado y anexos a la presente vigilancia judicial administrativa y de lo evidenciado en el registro de actuaciones en aplicativo Consulta de Procesos Nacional Unificada; se establece que, a pesar de que se evidencia una demora objetiva en la resolución del asunto, lo cierto es que, ya se ha dado trámite dentro del proceso de la referencia, con las resultas ya conocidas, del emplazamiento a los herederos indeterminados de Pablo Emilio Avilés Chambo Q.E.P.D, como quedó sustentado en el Auto ya relacionado.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a dar impulso al proceso, como se mencionó con anterioridad, y se constata que lo pretendido ya ocurrió, no queda duda que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia anotada dando cumplimiento al inciso tercero del artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que establece *“El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo”*.

Sin embargo, a pesar de que el Despacho Judicial resolvió la petición del quejoso, esto no es óbice para que, en los procesos judiciales, exista una demora injustificada que esta Corporación logra evidenciar en el estudio del expediente digital, circunstancia que no es posible pasar desapercibida, y que impone adelantar el análisis respectivo.

Dicho lo anterior se tiene que, los términos que transcurrieron desde la presentación de la solicitud inicial hasta el auto por medio del cual se resolvieron, transcurrió un tiempo considerable, como a continuación se verifica:



- Primera solicitud, de emplazamiento a los herederos indeterminados (05 de abril de 2024)
- Auto resuelve petición (09 de diciembre de 2024)

Conforme a lo esbozado anteriormente, se establece que, desde la presentación de la solicitud de emplazamiento a los herederos indeterminados de Pablo Emilio Avilés Chambo Q.E.P.D, esto es el 05 de abril de 2024, al auto por medio del cual se resuelve dicha petición, es decir el 09 de diciembre de 2024, transcurrieron alrededor de ocho (8) meses, configurándose un tiempo excesivo y mostrando una situación de deficiencia que resulta agravada máxime cuando se ha ignorado en el transcurso de ese tiempo, las múltiples solicitudes del quejoso de impulso procesal y que fue a penas con la activación del presente mecanismo, que se procedió a la resolución de la precitada solicitud, cotejado en la revisión de actuaciones como consta en las siguientes imágenes:

[CONSULTAR](#) [NUEVA CONSULTA](#)

### DETALLE DEL PROCESO

18753408900120220020600

Fecha de consulta: 2024-12-10 19:39:02.11

Fecha de replicación de datos: 2024-12-10 18:07:23.13 ⓘ

 Descargar DOC  Descargar CSV

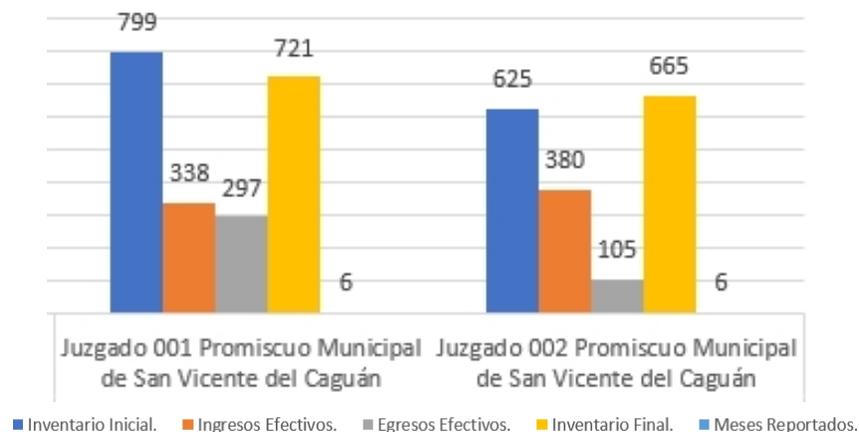
[← Regresar al listado](#)

2024-11-01	Agregar Memorial		2024-12-06	
2024-08-26	Agregar Memorial		2024-12-06	
2024-07-29	Agregar Memorial		2024-12-06	
2024-05-20	Agregar Memorial	solicitud trámite al soporte de notificación electrónica, y emplazamiento.	2024-05-20	
2024-04-09	Envío Comunicaciones	Presentación De Hallazgos Identificados A Consecuencia De La Confusión En Los Números De Radicación, Al Momento De Allegar Memoriales A Este Despacho.	2024-04-09	
2024-04-08	Agregar Memorial	Notificación Por Conducta Concluyente, Y, Formulación De Excepciones De Merito	2024-04-08	
2024-04-08	Agregar Memorial	notificación por conducta concluyente, y formulación de excepciones de merito	2024-04-08	
2024-04-08	Agregar Memorial	recurso de reposición mandamiento ejecutivo.	2024-04-08	
2024-04-05	Agregar Memorial	Soporte de notificación Electrónica, y, solicitud de emplazamiento.	2024-04-05	

De lo anterior, no se logra vislumbrar una justificación válida en cuanto a la mora en el trámite de emplazamiento a los herederos indeterminados de Pablo Emilio Avilés Chambo Q.E.P.D, por lo que, considera este Consejo Seccional con fundada razón, que en los términos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, el desempeño de la funcionaria vigilada fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una dilación injustificada y una mora con un término desproporcionado para la atención y realización de una actuación de relativo sencillo trámite, que sin lugar a duda afecta el normal desarrollo de la actuación judicial y desborda los plazos razonables para que avance la actividad judicial, en cuanto al trámite de la actuación que se revisa, razón por la que no queda otra alternativa que disponer la compulsas copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá con el fin de que se determinen si el actuar de la directora del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, merece o no reproche disciplinario.

Unido a lo anterior, sería del caso entrar a evaluar los factores objetivos de congestión del Despacho Vigilado, en los términos propuestos por la Funcionaria involucrada, sino es porque, precisamente la creación del Juzgado que regenta, obedeció a la alta carga que presentaba el entonces Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, la cual en su momento desbordaba la capacidad máxima de respuesta en un alto número de procesos, los cuales ahora, si bien se siguen superando en aproximadamente 150 procesos en el Despacho sometido aquí a vigilancia, conforme al Acuerdo PCSJA24-12139 del 21 de enero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, lo cierto es que, dicha cifra no se compadece con el nivel de atención y de evacuación de asuntos que debe observar el Despacho; se dice lo anterior, teniendo en cuenta, en primer lugar que, el citado índice

busca generar en equidad la media para obtener del factor rendimiento de la calificación integral de servicios de jueces con cargas superiores y no el nivel de producción del Juzgado, como ahora se sugiere; y en segundo lugar, porque al revisar la evacuación de procesos de ese Estrado, en el comparativo de gestión de los dos Juzgados Promiscuos Municipales de San Vicente del Caguán, se tiene que si bien es cierto que el juzgado requerido reporta un mayor número de ingresos de procesos que el Juzgado Primero homologado, no se trata de una diferencia excesiva; contrario a lo que se observa respecto a la diferencia en egresos efectivos que son superiores para el caso del Juzgado Primero, mientras que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esa misma localidad refleja un menor número de evacuación, como se observa en la siguiente gráfica, tomada del reporte de estadística de los dos (2) primeros trimestres del año 2024:



Fuente: Dashboard de Estadística Enero – Junio 2024 Despachos Judiciales del Caquetá  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/a%C3%B1o-2024>

Así las cosas, no es posible atribuir al alto volumen de expedientes la mora que ahora se evidencia, si se tiene en cuenta que corresponde al Juez optimizar la gestión en su Despacho y atender en plazos razonables, como ya se dijo, las solicitudes de los usuarios, más aún, cuando fueron múltiples las peticiones de impulso procesal cursadas a la vez que lo pretendido constituía un asunto de relativa fácil solución.

En este orden de ideas, no queda alternativa distinta a la de aplicar las sanciones previstas, las cuales se traducen en la resta de un (1) punto en la Calificación Integral de Servicios de la Funcionaria Judicial, en lo concerniente al factor EFICIENCIA O RENDIMIENTO, si se tiene en cuenta que ostenta en propiedad el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, por tanto, una vez en firme, se deberá comunicar la presente decisión al respectivo nominador para que haga efectiva esta sanción administrativa y registrarse esta determinación para los efectos que tiene frente a traslados y distinciones.

**Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, en consecuencia, procederá a imponer las sanciones administrativas derivadas de la Vigilancia Judicial a la doctora CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN en su condición de Juez Segunda Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, para lo cual una vez en firme la presente decisión se comunicará al nominador correspondiente, con el fin de que disponga la disminución de un punto en el Factor EFICIENCIA O RENDIMIENTO de la Calificación Integral de servicios correspondiente al año 2024, atendiendo lo previsto en el artículo 10 del referido acuerdo, y se tomará nota de la presente determinación por esta Corporación, en lo referente a traslados y estímulos, conforme a lo ordenado en los artículos 11, 12 y ss de ese mismo reglamento.

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°: DECLARAR** que se presentó vulneración a los principios de eficiencia y eficacia dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 187534089001-2022-00206-00, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo. Como consecuencia **DISMINUIR UN (1) PUNTO** en el **FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO**, de la Calificación Integral de Servicios correspondiente al año 2024, a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITÁN** en su condición de Juez Segunda Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, toda vez que ostenta el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 2°: REGISTRAR** la presente determinación con el fin de que sea tenida en cuenta para eventuales solicitudes de traslado y/o estímulos que llegare a presentar o ser postulada la Funcionaria Vigilada, conforme a lo previsto en los artículos 11, 12 y s.s del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 3°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 4°:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022. Así mismo, se remitirá copia de la presente determinación a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para su conocimiento y fines correspondientes en particular para

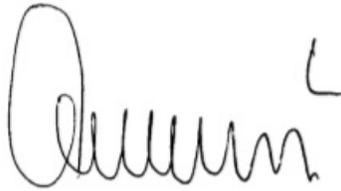
que sea tenido en cuenta en eventuales traslados y/o estímulos de los que llegaré a hacer uso o ser objeto de postulación la Servidora Judicial de autos.

**ARTÍCULO 5°:** Una vez en firme la presente Resolución, se deberá comunicar al respectivo nominador para que haga efectiva esta sanción administrativa en el Factor de EFICIENCIA O RENDIMIENTO de la Calificación Integral de Servicios en el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, el cual ocupa en propiedad y carrera judicial.

**ARTÍCULO 6°:** En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias, registros y anotaciones del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **19 de diciembre de 2024.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:  
**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 2 Administrativa  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb88be9e645583d37b614024b8225c2c8b803ca4a6eadfa76198addb85d366a**

Documento generado en 19/12/2024 05:41:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**